

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DEPARTAMENTO ACTUARIAL

(Handwritten signature)

CIRCULAR. : N° 1528 _____/

Santiago, 10 de septiembre de 1996.-

PENSIONES ASISTENCIALES. IMPARTE INSTRUCCIONES PARA LA REVISION INMEDIATA DE LOS BENEFICIARIOS QUE INDICA.

- 1.- El Instituto de Normalización Previsional remitió a esta Superintendencia listados con los beneficiarios de pensiones asistenciales cuyo pago se instruyó reactivar mediante Ord. N° 1817, de 1995, de esta Superintendencia. Asimismo, informó que un listado similar fue remitido a cada Intendencia Regional.

Cabe señalar que estas pensiones corresponden a aquellas cuyo pago había sido suspendido por el citado Instituto con posterioridad al 12 de abril de 1993, por vencimiento del plazo de tres años desde su otorgamiento, sin que mediara una resolución formal de extinción.

- 2.- Al respecto, esta Superintendencia instruye a esa Intendencia en orden a que adopte las medidas que sean necesarias para revisar en el menor plazo posible a los beneficiarios de las pensiones asistenciales cuyo pago se ha ordenado reactivar. Lo anterior teniendo presente el tiempo transcurrido desde la fecha en que fueron otorgados los beneficios de que se trata, y el hecho que ellos no han sido revisados en los últimos años, razón por la que resulta necesario saber si los beneficiarios cumplen en la actualidad con los requisitos legales y reglamentarios para continuar en el goce de este beneficio.

En el evento que, producto de la revisión que se practique, se determine que los beneficiarios han dejado de cumplir alguno de los requisitos para causar la pensión, es preciso que se dicte la Resolución respectiva extinguiéndola, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del D.S. N° 369, de 1987, del Ministerio de Hacienda.

En la revisión que se practique habrá de tenerse en consideración las siguientes situaciones especiales:

- Personas fallecidas: Conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del citado D.S. N° 369, al fallecimiento del beneficiario se extingue todo derecho derivado del régimen de pensión asistencial, razón por la que en tales casos procede que el beneficio se pague sólo hasta la fecha del fallecimiento.

Cabe hacer presente que esta Superintendencia ha tenido a la vista copias de los oficios mediante los cuales el Instituto de Normalización Previsional ha estado comunicando a las Intendencias Regionales, el fallecimiento de los beneficiarios de las pensiones asistenciales de que se trata.

Ahora bien, atendido que por el solo hecho del fallecimiento se produce la extinción del derecho a la pensión, es preciso que conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del D.S. N° 369, de 1987, del Ministerio de Hacienda, se disponga la cancelación del registro a que se refiere el artículo 17 del mismo decreto. Lo anterior deberá comunicarse al Instituto de Normalización Previsional señalando que conforme al artículo 1° inciso cuarto del D.L. N° 869, de 1975, se ha extinguido la pensión asistencial de que se trate a contar de la fecha de fallecimiento del beneficiario.

- En el caso de personas que no sean ubicables para efectuar la revisión, cabe señalar que conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° del D.L. N° 869, de 1975, el requerimiento para practicar una revisión debe efectuarse personalmente. Por ello, si el beneficiario no es habido y no se encuentra cobrando el beneficio, corresponde esperar el plazo de 6 meses en que opera otra causal de extinción de las pensiones asistenciales, cual es, el no cobro durante ese lapso de tiempo. Transcurrido el plazo señalado sin que el interesado cobre el beneficio, procederá dictar la correspondiente resolución de extinción.

Para el caso de beneficiarios que estén cobrando la pensión asistencial, pero que a pesar de ello no son habidos para notificarlos personalmente al comenzar el proceso de revisión de sus beneficios, procede que la Intendencia Regional comunique al Instituto de Normalización Previsional esta circunstancia a objeto que se proceda al pago personal del beneficio en la Agencia Local que corresponda.

En este caso, junto con efectuar, en forma personal, el pago de la mensualidad respectiva, se notificará al beneficiario del requerimiento de los antecedentes necesarios para llevar a cabo la revisión de la pensión, bajo apercibimiento de extinguir el beneficio si los citados antecedentes no se presentaren dentro de los tres meses calendario siguientes al respectivo requerimiento. Todo ello conforme lo dispone el artículo 1° del D.L. N° 869, de 1975. Al practicar la notificación se entregará al interesado un documento en el que se indique claramente los antecedentes que se requieren para la revisión del beneficio de que se trata, debiendo dejar constancia por escrito de esta gestión.

Cabe hacer presente que cuando sea necesario notificar el requerimiento de antecedentes a través de la entidad pagadora del beneficio, es preciso que la Intendencia Regional remita todos los antecedentes necesarios para efectuar el trámite.


- Finalmente, en el caso de aquellos beneficiarios que hubieren obtenido otra pensión de cualquier tipo, recibe aplicación lo dispuesto en el artículo 5° del D.L. N° 869, de 1975, según el cual las pensiones asistenciales son incompatibles con cualquier otra pensión. Al igual que en el caso de las personas fallecidas, el Instituto de Normalización Previsional ha estado informando los nombres de aquellos beneficiarios que se encuentran en esta situación, para los efectos que opere la opción a que se refiere el artículo 5° citado.

- 3.- Practicada la revisión que se ha instruido realizar, deberán informarse sus resultados a esta Superintendencia.

Saluda atentamente a Ud.



LUIS A. ORLANDINI MOLINA
SUPERINTENDENTE



AGA/JPM/ggv
DISTRIBUCION:

- Intendencias Regionales
- Instituto de Normalización Previsional
- Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo